JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: JDC-072/2025 Y SU ACUMULADO JDC-073/2025

PARTES ACTORAS: MARCO ANTONIO GAYTAN GONZALEZ Y HECTOR BURCIAGA CORONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y CAMILA MARTINEZ FAVELA

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.[1]

Sentencia definitiva por la cual **desecha de plano** el acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en lo que fue materia de impugnación, mediante el cual aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen e incumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, dado que los efectos jurídicos son inviables al haberse agotado la fase de idoneidad e insaculación de los perfiles.

GLOSARIO

Parte actora:	Marco Antonio Gaytán González y Héctor Burciaga Coronado
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua

[1] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Acto impugnado:	Acuerdo No. 001-2025 por el que se aprueba el listado con los nombres de las personas que cumplen, así como de quienes no, con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Acto impugnado. El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó acto impugnado, por medio del cual aprobó el listado de

aspirantes que cumplían con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, así como aquellos que no.

4. Presentación de escrito de impugnación. En fechas dieciocho y diecinueve de febrero, las partes actoras, en su calidad de aspirantes, el primero a Juez de Enjuiciamiento en Materia Penal en el Distrito Judicial Bravos y el segundo, a Juez de Primera Instancia en Materia Laboral en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial Morelos, presentaron medio de impugnación ante el Comité de Evaluación en contra de la exclusión de la lista antes referida.

5. Emisión de listados de idoneidad e insaculación de postulaciones. El veinte de febrero, el Comité de Evaluación emitió la lista de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad para pasar a la etapa subsecuente del proceso y, el veintiuno de febrero se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el Comité de Evaluación y en el caso de los cargos que no hubo necesidad de ésta, se emitió la lista definitiva de personas candidatas a entregarse al Congreso Local.

6. Formación, registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente emitió sendos acuerdos por medio de los cuales se formaron y registraron los expedientes identificados con las claves **JDC-072/2025 y JDC-073/2025**; los cuales fueron turnados a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

6. Recepción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria. Una vez recibidos los expedientes en la Ponencia, se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de los JDC interpuestos en contra

del acuerdo a través del cual se aprobó el listado de las personas que cumplían y quienes no con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, para la renovación de las personas juzgadoras del PJE, emitido por el Comité de Evaluación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura comparada de los escritos de JDC que motivaron la integración de los expedientes de cuenta, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad respecto del acto impugnado y de la autoridad responsable.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 343, numeral 2) y 344 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, pronta, expedita y completa, es procedente acumular el JDC-073/2025 al diverso JDC-072/2025 por haber sido el primero en haberse recibido en este Tribunal.

En ese sentido, lo procedente es que se agregue copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia del expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Este Tribunal considera que los presentes medios de impugnación son **improcedentes**, por lo que procede su **desechamiento de plano**, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes actoras, al actualizarse un cambio de situación jurídica consistente en el cambio de etapa dentro del PEE.

2. Marco normativo

- **Del PEE**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los

conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

> *I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
>
> *II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
>
> *a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*
>
> *Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*
>
> *b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***
>
> *c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*
>
> *III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*
>
> *Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan*

sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

- **De la improcedencia de los medios de impugnación**

El artículo 107, numeral IV, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en el artículo 104 de la Ley referida.

Por su parte, en los artículos 309 y 310, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, se establece que los medios de impugnación notoriamente improcedentes serán desechados de plano, por lo que la magistratura instructora propondrá el proyecto correspondiente al Pleno.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar

la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. [2]

Por tanto, en caso de no actualizarse dicho requisito, provoca el **desechamiento de plano** de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

3. Caso concreto

Los presentes medios de impugnación son **improcedentes**, por lo que procede su desechamiento, pues aún de asistirle la razón, no podrían alcanzar su pretensión, de conformidad con lo siguiente.

Las partes actoras controvierten su exclusión del listado de personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad en el PEE, por el supuesto incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la Convocatoria.

En ese sentido, su pretensión es que se acredite el requisito en estudio y se le ordene al Comité de Evaluación su inscripción en el listado de personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, como se expuso en los Antecedentes, el Comité de Evaluación elaboró el listado de personas idóneas y realizó el proceso de insaculación mediante el cual se integraron las listas de personas candidatas que continuarían en el PEE.

Asimismo, se cuenta con el oficio 083/2025 DESP.GOB.CHIH. emitido por la titular del Poder Ejecutivo, el veintiuno de febrero por el que aprobó los listados elaborados por el Comité Evaluador del Poder

[2] De conformidad con lo sustentado por la Jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

Ejecutivo, de conformidad con el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral Reglamentaria.

Con ello, se puede advertir que se **culminó** con la fase en que los Poderes del Estado realizarían la evaluación y selección de las candidaturas, y, por ende, el actuar del Comité de Evaluación para la postulación de candidaturas.

En tal virtud, con motivo del **i)** listado de personas mejor evaluadas (idoneidad), **ii)** su insaculación respectiva en los casos que lo ameritaban, **iii)** la remisión del ajuste del listado por la depuración hecha, así como **iv)** la aprobación del listado final por parte de la Titular del Ejecutivo, **se actualizó un cambio de situación jurídica** consistente en el cambio de fase dentro del PEE, que torna inalcanzable su pretensión, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable.

Ello, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que al dictado de la presente resolución no se pueda jurídicamente alcanzar el objetivo fundamental de la parte actora, ya que, como se puntualizó, el Comité de Evaluación ya remitió el listado definitivo a la titular del Ejecutivo, y ésta lo remitió al Congreso, por lo que se concluye con las actividades atinentes a los Poderes de los Estados referidas en el artículo 101, fracción II, de la Ley Electoral Reglamentaria.

Por tanto, ya que la pretensión de las partes actoras es que se le tengan por cumplidos todos los requisitos constitucionales y legales y se declare procedente su registro, a fin de poder continuar en la fase de evaluación y selección de candidaturas del PEE, misma que ya finalizó, lo procedente es **desechar las demandas** ya que, aún de asistirles la razón, no podrían alcanzar su pretensión.

No es óbice a lo anterior que en la Base Tercera de la Convocatoria se señala que la Tercera Etapa -calificación de la idoneidad de las personas aspirantes- se advierte que la etapa concluye con el envío del listado final de candidaturas al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; sin embargo, como ya se expuso, el actuar de los Poderes del Estado, así como de sus Comités evaluadores, en cuanto a la evaluación y selección de candidaturas ya culminó.

En este orden, se desechan de plano los presentes JDC por la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes actoras.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía JDC-073/2025 al diverso JDC-072/2025 por ser el primero que se recibió en este Tribunal, por ende, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan los medios de impugnación al resultar inviables los efectos jurídicos pretendidos por las partes actoras, dado que la titular del Ejecutivo ha remitido la lista de aspirantes al Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Héctor Burciaga Coronado mediante Auxilio que se haga por la oficina Regional del Instituto Estatal Electoral en Ciudad Juárez.
- **Por correo electrónico a** Marco Antonio Gaytán González.
- **Por oficio** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

- **Por estrados** a Marco Antonio Gaytán González y a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-072/2025 y su acumulado JDC-073/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de febrero dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe**.